

## 2. MERCANTIL

### LA CORRECCIÓN DOCTRINAL SOBRE LA NO OBLIGATORIEDAD DEL DEPÓSITO DEL INFORME DEL AUDITOR DE CUENTAS ABREVIADAS NOMBRADO CON CARÁCTER VOLUNTARIO

por

FRANCISCO REDONDO TRIGO

*Doctor en Derecho*

*Abogado*

#### I. LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, DE 10 DE JULIO DE 2007 Y EL CAMBIO DE CRI- TERIO

La reciente Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de julio de 2007 (BOE núm. 239, de 5 de octubre de 2007) viene a rectificar el criterio anteriormente manifestado en la Resolución del mismo Centro Directivo de fecha 25 de agosto de 2005, en cuanto a la no obligatoriedad del depósito del informe del auditor de cuentas de la sociedad nombrado con carácter voluntario, cuando dicha sociedad pueda formular cuentas abreviadas.

En este sentido la citada Resolución de 10 de julio de 2007 establece taxativamente que: «...*Deben prosperar en este expediente las alegaciones que la sociedad formula en su escrito de recurso. En efecto, aunque es cierto que esta Dirección General, en Resolución de 25 de agosto de 2005, atendiendo al principio de publicidad formal y a un eventual perjuicio para otros socios de la mercantil, exigió el informe de auditoría a una sociedad no obligada a verificación contable por tener auditor designado voluntariamente y constar inscrito en el Registro Mercantil, también lo que es en dicho supuesto concurría, además, otra circunstancia determinante que no se da en éste. Así, que en aquél tampoco se había presentado el informe de gestión y la certificación a que se refieren los apartados 2.º y 7.º del artículo 366.1 del Reglamento del Registro Mercantil. Siendo así que el artículo 366.1.5.º del citado texto reglamentario sólo exige la presentación del informe de auditoría cuando la sociedad está obligada a verificación contable o cuando se hubiere nombrado auditor a solicitud de la minoría —lo que no es el caso— no cabe la exigencia de dicho informe para que el Registrador Mercantil tenga por efectuado el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005, tal y como la sociedad tiene solicitado*».

Sin embargo, en la Resolución de 25 de agosto de 2005 (BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 2005), el criterio era el contrario a entender efectuado el depósito contable cuando no se hubiera presentado el informe de auditor nombrado voluntariamente por la sociedad. En este sentido se pronunciaba la Dirección General de los Registros y del Notariado: «...*A mayor abundamiento, y por lo que se refiere al informe de auditoría del ejercicio 2003, debe señalarse que aunque el auditor fuese designado voluntariamente, por tratarse de una sociedad no obligada, está inscrito en el Registro y no exigir el informe del auditor —aunque el art. 366.1.5.º del Registro Mercantil no contempla expresamente este supuesto— podría perjudicar derechos de terceros, por ejemplo, el de*

*socios que, sabiendo de la existencia del auditor, se hubieran abstenido de solicitarlo para dicho ejercicio (art. 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas)».*

En sentido análogo y con cita de la anterior Resolución de 25 de agosto de 2005, también se pronunció la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de mayo de 2007 (BOE núm. 163, de 9 de julio de 2007), esgrimiendo de nuevo el posible perjuicio de los derechos de los socios minoritarios, que sabiendo de la existencia de tal acuerdo y su inscripción se hubieran abstenido de solicitar el nombramiento registral de auditor para la verificación de las cuentas correspondientes a dicho ejercicio.

## II. EL ACERTADO CAMBIO DOCTRINAL

En nuestro juicio resulta acertado la revisión que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha realizado en cuanto a su doctrina aplicable al caso analizado por las citadas Resoluciones.

De esta forma, el marco legal existente tanto para las sociedades anónimas como para las sociedades de responsabilidad limitada (por remisión del art. 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) es el artículo 218 de la Ley de Sociedades Anónimas que expresamente dispone lo siguiente:

*«Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a la auditoría o ésta se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación con expresión de la causa».*

Esto es, sólo cuando la sociedad está obligada a auditoría o ésta se hubiera practicado a petición de la minoría, será necesario practicar el depósito del informe del auditor.

Pues bien, estos dos supuestos de depósito obligatorio del informe del auditor han de ser tratados al amparo de la legislación aplicable al efecto. Así, el artículo 203 de la Ley de Sociedades Anónimas exceptúa de la obligación de someter a auditoría a aquellas sociedades que puedan presentar cuentas abreviadas (como sucede en el caso de las Resoluciones de la Dirección General expuestas). Por otro lado, restaría el supuesto del artículo 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas donde sí se recoge —como uno de los sistemas de protección de las minorías societarias— la posibilidad siguiente: *«En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio»* (1).

---

(1) Para una mayor extensión sobre este sistema de protección de minoritarios, vid. Manuel CASERO MEJÍAS, *El nombramiento de auditor a solicitud de minoría*. Conferen-

Es decir, pese a la inexistencia inicial de obligación de auditoría de cuentas abreviadas, sí existe un supuesto normativo donde se arbitra la posibilidad de nombramiento de auditor como sistema de protección de minoritarios, por lo que al amparo del artículo 366.1.5 del Reglamento del Registro Mercantil se observa con claridad cuáles son los supuestos tasados de depósito obligatorio del informe de los auditores: «...Un ejemplar del informe de los auditores de cuentas cuando la sociedad está obligada a verificación contable o cuando se hubiere nombrado auditor a solicitud de la minoría».

Es decir, entendemos que una sociedad puede tener perfectamente nombrado, con carácter voluntario, un auditor de cuentas sin tener que verse sometida a la publicación del informe (fuera de los dos casos legales antes vistos) para cumplir así funciones de control y revisión de su contabilidad sin la necesidad de revelar datos confidenciales en cuanto a dicha función revisora en supuestos donde no tiene la obligación legal del depósito del referido informe.

Además existen situaciones en las que una sociedad debe tener nombrado un auditor de cuentas sin necesidad de que su informe tenga que consistir en una auténtica auditoría de cuentas. Es el caso de las previsiones realizadas por los artículos 156 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas para los supuestos del aumento de capital por compensación de créditos y del aumento con cargo a reservas, donde se nombrará el auditor por el Registro Mercantil en defecto del nombrado por la Junta General. Así el artículo 366.4 del Reglamento del Registro Mercantil dispone que: «Las mismas reglas serán de aplicación al nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del importe a abonar por el nudo propietario a usufructuario de acciones o de participaciones sociales en concepto de incremento de valor y al nombramiento del auditor a petición de los administradores en defecto del nombrado por la Junta General para la verificación prevista en los artículos 156 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas».

Por ello, la sociedad puede tener nombrados auditores en los referidos supuestos de aumento de capital por compensación de créditos y del aumento con cargo a reservas con la finalidad prevista en dichos artículos sin que haya la obligación de realizar una propia y auténtica auditoría y depositar la misma en el Registro Mercantil.

El argumento esgrimido hasta la fecha por la Dirección General de los Registros y del Notariado (vid. Resolución de 25 de agosto de 2005) (2) ha sido

---

cia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el día 13 de febrero de 1992. Academia Sevillana del Notariado. Tomo VII; Javier JUSTE MENCIA, «Los Derechos de Minoría en la Sociedad Anónima», en *Revista de Derecho de Sociedades*, Aranzadi Editorial, núm. 3, 1995, págs. 461 y sigs., así como la abundante bibliografía citada en este trabajo al respecto.

(2) Argumento, sin embargo, que parece compartir Juan Carlos MARTÍN ROMERO en el «Comentario a la Resolución de 25 de agosto de 2005», que aparece en *La Notaría*, núm. 21, septiembre de 2005, al decirse que: «...A mayor abundamiento, y por lo que se refiere al informe de auditoría del ejercicio 2003, debe señalarse que aunque el auditor fuese designado voluntariamente, por tratarse de una sociedad no obligada, está inscrito en el Registro y no exigir el informe del auditor —aunque el art. 366.1.5.º del Reglamento del Registro Mercantil no contempla expresamente este supuesto— podría perjudicar derechos de terceros, por ejemplo, el de socios que, sabiendo de la existencia del auditor, se hubieran abstenido de solicitarlo para dicho ejercicio (art. 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas)».

que la falta del referido depósito del informe del auditor, aun cuando la sociedad no se encuentre obligada al mismo (casos de formulación de cuentas ordinarias o del supuesto del art. 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas) supone un perjuicio para los minoritarios que en creencia de la existencia de un nombramiento por la sociedad de un auditor con carácter voluntario, los minoritarios pueden renunciar al derecho de control que le asiste para solicitar el nombramiento de un auditor, con el cometido previsto en el artículo 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Resulta por tanto conveniente realizar un breve análisis de este requisito, antes de mostrar nuestra disconformidad con el mismo, lo que hace que necesitemos volver a plantearnos el conocido criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado consistente en afirmar que en los supuestos en que una sociedad ha nombrado a un auditor, el socio minoritario pierde el derecho a nombrar por su cuenta el auditor, en el supuesto del artículo 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En este sentido, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 11 de mayo de 1991, en que se establece que: «...*el encargo de una auditoría por los órganos sociales, espontáneamente o a instancia de los socios, enerva el derecho del artículo 205.2 de la LSA, siempre que se ponga a disposición de los accionistas el informe del auditor, cuando estuviere concluido, o que, en otro caso, se haga constar el acuerdo social al respecto en el Registro Mercantil*». La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 3 de abril de 1991, establece como doctrina, en relación con este asunto, que la Ley de Sociedades Anónimas no ha pretendido que se realice una auditoría a instancia de determinado accionista, sino que, en cambio, lo que desea es proteger al socio minoritario de las consecuencias de una contabilidad desordenada mediante este instrumento de control que es la auditoría, si es que la Sociedad no ha impulsado ya el nombramiento, de forma que la inexistencia de éste opera como presupuesto de aplicación del artículo 205 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues tan profesional e independiente será el auditor en un caso como en otro.

Son pues varias las Resoluciones de la Dirección General en el sentido apuntado, así cabe citar también, a título de ejemplo, la de 3 de septiembre de 1991, que, tras volver a repetir la doctrina consistente en que nombrado el auditor por la sociedad, se enerva el derecho de solicitud de los minoritarios en los reiterados términos del artículo 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, exige o que el acuerdo del nombramiento del auditor se inscriba en el Registro Mercantil o bien que el informe del auditor se entregue al socio una vez concluido, añadiendo también como posible la certificación expedida por el auditor designado por la sociedad en la señal de que están ejecutándose tareas de auditoría.

Cabe añadir que este criterio del Centro Directivo se ha venido repitiendo hasta nuestros días, haciéndose eco del mismo incluso la Jurisprudencia. De esta forma, la sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 2007 (RJ 2007/2064), aunque si bien es cierto que su fallo versaba sobre una cuestión de debate distinta, a saber, la independencia del auditor nombrado por el Registro Mercantil a instancia de la minoría, viene a afirmar lo siguiente: «...*Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones del Centro Directivo de 3, 4 [RJ 1991, 9830], 17, 22, 23, 24, 25 [RJ 1991, 9832] y 26 de abril, 3 [RJ 1991, 9834], 8, 9, 11, 18 y 28 de mayo, 3 de junio y 3 de septiembre*

de 1991; 24 de junio de 1992, etc.) en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 205.2 LSA (RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206) queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores (Resoluciones de 17, 24 y 26 de abril, 6 y 18 de mayo de 1991, 24 de junio de 1992, etc.), estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos Sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que “dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad” (Resoluciones de 3 de septiembre y 15 de octubre de 1991) y “ajustada a la legislación sobre auditoría de cuentas y a los artículos 208 y 209 LSA (RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206)” (Resoluciones de 4 y 11 de septiembre de 1991), ya que la finalidad del artículo 205.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio, sino que aquélla efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad (Resolución de 29 de junio de 1992)...»

En nuestra opinión, dicho juicio no es correcto, puesto que si el mismo está basado principalmente en que la protección del minoritario se agota con la existencia del nombramiento del auditor con independencia del origen de su nombramiento, esto es, incluso por la sociedad en cuestión, lo que no es cierto de acuerdo con la legislación de auditoría de cuentas reformada por la conocida «Ley Financiera» que vino a introducir reformas en aquélla con el ánimo de fortalecer el carácter independiente del auditor en su función o cometido.

Así, no podemos obviar que el artículo 8.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en su redacción dada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de reforma del sistema financiero, prescribe lo siguiente:

*«En cualquier caso, se considerará que el auditor no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad que prevean otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *La ostentación por el auditor de cuentas de cargos directivos, de administración, de empleo o de supervisión interna en la entidad auditada o en una entidad vinculada directa o indirectamente con aquélla, en la forma y condiciones que se desarrollen reglamentariamente.*

*En todo caso quedará comprendido en el párrafo anterior, la ostentación de aquellos cargos en una entidad que posea directa o indirectamente más del 20 por 100 de los derechos de voto de la entidad auditada, o en las que la entidad auditada posea directa o indirectamente más del 20 por 100 de los derechos de voto.*

b) *Tener interés financiero directo en la entidad auditada, o indirecto si es significativo para cualquiera de las partes.*

c) *La existencia de vínculos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con los empresarios, los administradores y los responsables del área económica-financiera de las empresas o entidades auditadas.*

d) *La llevanza material o preparación de los documentos contables o estados financieros de la entidad auditada.*

e) *La prestación a un cliente de auditoría de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de dicho cliente, salvo que el cliente asuma la responsabilidad del sistema global de control inter-*

no o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por el cliente, el cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema.

f) *La prestación al cliente de auditoría de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas en los estados financieros de dicho cliente, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.*

g) *La prestación de servicios de auditoría interna al cliente, salvo que el órgano de gestión de la empresa o entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionados por la auditoría interna.*

h) *El mantenimiento de relaciones empresariales con el cliente de auditoría, a menos que la relación se ajuste a la actividad empresarial normal, y no sea significativo para el auditor de cuentas o persona con capacidad para influir en el resultado de la auditoría, ni para la entidad auditada.*

i) *La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubiesen sido en los tres años precedentes, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con Consejos de Administración diferentes.*

j) *La participación en la contratación de altos directivos o personal clave para el cliente de auditoría, cuando se trate de entidades sujetas a supervisión pública o de entidades emisoras de valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial.*

k) *La prestación por el socio firmante del informe de servicios distintos del de auditoría a la entidad auditada.*

l) *La percepción de honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a un solo cliente, siempre que éstos constituyan un porcentaje indebidamente elevado del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas, considerando la media de los últimos cinco años».*

Por ello, de acuerdo con las restricciones y supuestos de incompatibilidad previstos en el expuesto artículo 8.2 de la Ley de Auditoría de Cuentas, no podemos por menos que expresar nuestro desacuerdo con la opinión consistente en considerar que cuando exista un auditor nombrado por la sociedad, se enerve el derecho de control de los accionistas minoritarios ex artículo 205.2 de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Así, no deja de asombrarnos las manifestaciones de la referida sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 2007, que aunque hemos comentado no enjuicia un caso idéntico al analizado en este trabajo, pudieran ser extrapolables erróneamente a situaciones como las que se presentan en este análisis, al afirmarse que: «...La respuesta a esta pregunta nos conduce a la ratio de la norma contenida en el artículo 205.2 LSA (RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206). La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registrador Mercantil trata de asegurar el control de cuentas por un profesional independiente, es decir, que al menos no presente frente a la empresa o entidad cuyas cuentas van a ser examinadas ninguna de las relaciones o vinculaciones que expresan los artículos 8.2 LAC, ahora ampliadas por la modificación efectuada mediante la LF, Ley 44/2002 (RCL 2002, 2722 y RCL 2003, 368), o se encuentre en situaciones de incompatibilidad previstas por otras disposiciones, pero no protege



*el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación intuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión. Esta posición, partiendo de que hay que suponer en todos y cada uno de los profesionales inscritos en el ROAC una actuación basada en los criterios de competencia o profesionalidad y de independencia (Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 23 de abril de 1991, entre otras), viene sugerida por el juego de los artículos 354, 355, 356 y 358 del Reglamento del Registro Mercantil ahora vigente (Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio [RCL 1996, 1996, 2112]), a los que se refiere el artículo 359 del mismo texto, que eran los artículos 319 y 320, en relación con el artículo 323.2 del Reglamento vigente en el momento en que se solicitó la auditoría (Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre [RCL 1989, 2762 y RCL 1990, 29]). La designación se verifica, no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas».*

En este sentido, por supuesto que compartimos la afirmación del Tribunal Supremo de presumir la independencia del profesional de auditoría, pero no es menos cierto que en este caso de solicitud del auditor por la minoría en ejercicio de sus derechos de control, de conformidad con el artículo 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, no aceptamos tan absoluta afirmación de independencia y la negamos de antemano, en el sentido de que no puede continuar admitiéndose que el meritado derecho de los minoritarios quedare enervado por la existencia de un auditor ya nombrado por la sociedad, ya que de conformidad con los nuevos criterios de independencia introducidos por la Ley de Reforma del Sistema Financiero, dicha independencia no se daría, evidentemente, en el citado profesional.

A mayor abundamiento puede traerse a colación otras reformas operadas, la citada Ley de Reforma del Sistema Financiero en nuestra legislación de sociedades con el referido ánimo de reforzar la independencia de la actuación de los auditores.

De esta forma, cabe recordar las modificaciones a la Ley de Sociedades Anónimas producidas por la Disposición Adicional Novena de la Ley 44/2002, de Reforma del Sistema Financiero, consistentes en la modificación del artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas para venir a exigir que para la determinación del valor razonable de las acciones en supuestos en que la sociedad quiera hacer valer las restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de acciones en casos de adquisición *mortis causa* o en sede de procedimientos judiciales o administrativos de ejecución, el mismo ha de realizarse por un auditor de cuentas, distinto del auditor de la sociedad; en la modificación del artículo 68 de la Ley de Sociedades Anónimas donde se exige en materia de liquidación del usufructo de acciones que a falta de acuerdo la valoración de los importes a abonar la realice un auditor de cuentas distinto del de la sociedad; en la modificación del artículo 147 de la Ley de Sociedades Anónimas que para la determinación del valor de las acciones a reembolsar como consecuencia del ejercicio del derecho de separación de accionistas de sociedades cotizadas por modificación del objeto social, sea realizado a falta de acuerdo por un auditor de cuentas distinto del de la sociedad; en la modificación del artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas acerca del informe que ha de emitir un auditor de cuentas distinto del de la sociedad para las valoraciones exigidas en los supuestos de exclusión del derecho de adquisición

preferente; y en la modificación del artículo 292 en cuanto a la valoración que ha de realizar un auditor de cuentas distinto del de la sociedad en materia de obligaciones convertibles.

Por otro lado, y con idénticos propósitos de autonomía e independencia en la función auditora, la Disposición Adicional décima de la Ley 44/2002, de Reforma del Sistema Financiero, vino a modificar la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en el artículo 29 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada para la transmisión voluntaria *inter vivos* de participaciones sociales, donde para los supuestos en que la transmisión proyectada de participaciones lo sea a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de las participaciones será el acordado por las partes y en su defecto el del auditor de cuentas distinto del de la sociedad; y el artículo 100 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en sede de valoración de participaciones en supuestos de exclusión de socios que prescribe que a falta de acuerdo también será un auditor de cuentas distinto del de la sociedad quien realice la valoración de las participaciones afectadas en el procedimiento citado (aplicable por remisión al art. 32 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada para los casos de valoración de transmisión de participaciones sociales *mortis causa*).

En suma, observamos claramente cómo la citada Ley 44/2002, de Reforma del Sistema Financiero, operó modificaciones legislativas tanto en la Ley de Auditoría de Cuentas como en las Leyes de Sociedades Anónimas y de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en virtud de las cuales se perseguía por el legislador la finalidad de reforzar la independencia de la función auditora y la protección de los intereses de las partes en juego, sin atisbar por qué razón dicha reforma legislativa no alcanzó también al artículo 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, para exigir también que la labor de control exigida por los accionistas minoritarios fuera también realizada por un auditor de cuentas distinto del de la sociedad. Aunque por las razones expuestas, y en función de los criterios hermenéuticos establecidos por el artículo 3 del Código Civil (interpretación no sólo literal, sino también lógica, contextual y finalista) entendemos que también ha de exigirse tal calidad de independencia en la designación del auditor solicitado por la minoría social para negar su coincidencia con el que hubiera sido nombrado por la sociedad.

Es decir, la conclusión que podemos obtener pues, es que no existe ninguna vulneración de los derechos de los minoritarios por no solicitar el nombramiento del auditor en el caso del artículo 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas para justificar el depósito registral del informe del auditor cuando éste haya sido nombrado voluntariamente. Tal ausencia de solicitud no supondría más que una dejación de sus derechos de control, ya que entendemos que el referido derecho de control es de carácter absoluto sin que éste pueda ser mermado o, mejor dicho, enervado como consecuencia de la existencia de un auditor nombrado voluntariamente por la sociedad, ya que como hemos visto, en términos de independencia, éste no cumpliría con los requisitos legales expuestos para ejercitar la función de control solicitada por los minoritarios por la manifiesta vinculación con la sociedad cuyas cuentas habría de revisar por mandato de dichos minoritarios.



### III. CONCLUSIÓN

En fin, sin el argumento de protección de minoritarios esgrimido por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 de agosto, entendemos correcto el cambio doctrinal introducido por la comentada Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de julio de 2007, la cual ha revisado su doctrina en estricto cumplimiento de los artículos 218 de la Ley de Sociedades Anónimas y 366.1.5 del Reglamento del Registro Mercantil, para no exigir el depósito registral del informe del auditor nombrado voluntariamente por la sociedad fuera de los casos obligatorios citados en dichos preceptos normativos.

#### RESUMEN

##### INFORME DEL AUDITOR DE CUENTAS

*La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de julio de 2007, viene a rectificar acertadamente la anterior doctrina del Centro Directivo manifestada en la Resolución de 25 de agosto de 2005, en cuanto a la no obligatoriedad del depósito del informe del auditor de cuentas de la sociedad nombrado con carácter voluntario, cuando dicha sociedad pueda formular cuentas abreviadas.*

#### ABSTRACT

##### ACCOUNT AUDITOR'S REPORT

*The Decision of the Directorate-General of Registries and Notarial Affairs of 10 July 2007 wisely rectifies the DG's previous doctrine, stated in the Decision of 25 August 2005, as to the question of it being non-mandatory to post the report given by a voluntarily appointed company account auditor when the company in question is allowed to draw up short-form accounts.*